



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 5 3 / 2 0 1 9

(Sección 2ª)

La Laguna, a 5 de diciembre de 2019.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 425/2019 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente dictamen, solicitado por la Sra. Alcaldesa de Santa Cruz de Tenerife mediante oficio de 28 de octubre de 2019, con registro de entrada en este Consejo el 11 de noviembre de 2019, tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación en concepto de responsabilidad extracontractual de dicha Administración municipal, iniciado el 26 de julio de 2018, a instancia de (...), y en virtud del cual se solicita la indemnización de los daños y perjuicios irrogados a la interesada como consecuencia de la caída sufrida en la esquina de la calle (...) con calle (...), término municipal de Santa Cruz de Tenerife.

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habida cuenta de que se entiende superado el límite cuantitativo establecido por el precitado artículo de la LCCC. A este respecto cabe efectuar las siguientes consideraciones en atención a este concreto asunto.

En primer lugar, se ha de advertir que, inicialmente, la interesada no cuantifica el importe de la indemnización reclamada -folios 1 a 16-; siendo requerida a tal efecto por la Administración municipal -folio 17-. A continuación, y con fecha 3 de septiembre de 2019, se presenta escrito de alegaciones, en el que la perjudicada no

* Ponente: Sr. Belda Quintana.

cuantifica la indemnización «total» solicitada, manifestando sus dudas sobre cómo evaluar económicamente el daño ocasionado (intervención quirúrgica, dolores, perjuicio estético, afección anímica), cifrando en 600 euros los gastos relativos a «traslados», aunque manifiesta que no dispone de justificantes más que los aportados en la reclamación inicial. Circunstancia ésta que determinaría, en principio, la imposibilidad de un pronunciamiento por parte de este Consejo Consultivo.

Sin embargo, a pesar de lo anterior, la Administración ha solicitado el presente dictamen, por lo que se ha de presumir que el importe de la indemnización supera los seis mil euros, tal y como hemos interpretado en anteriores ocasiones (*v.g.* Dictámenes 361/2015, 43/2019 o 155/2019). Esta afirmación viene ratificada, a su vez, por el propio importe -15.372 euros- que viene consignado en los folios 38 a 44 del expediente, en donde se recoge la valoración del daño efectuado por la entidad aseguradora con la que el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife tiene suscrita una póliza de seguro.

En segundo lugar, y al hilo de lo anterior, cabe recordar que la obligación de la Administración de actuar conforme al principio de congruencia ha sido matizada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, al declarar reiteradamente que dicho principio «(...) no tiene en el ámbito administrativo un alcance tan estricto como en el jurisdiccional porque la Administración debe decidir todas las cuestiones que se deriven del expediente en función del interés público implicado, con el único límite de no agravar la situación inicial del solicitante (...)», (por todas, sentencia de 22 de marzo de 2004, de la Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 5ª, Rec. 5753/2001). De tal manera que habrá que atender, en cada caso, a la documentación obrante en el expediente.

Así pues, si los únicos documentos justificativos de la valoración de los daños son los elaborados por la Administración, y si el interesado no aporta justificación alguna de la cantidad reclamada -ni siquiera en el trámite de audiencia- (lo que permite entender que el interesado está conforme con la valoración realizada por la Administración), el importe de la indemnización deberá ser el propuesto por la Administración, aunque la cuantía sea superior a la solicitada, de conformidad con los informes emitidos por ésta (en este sentido se han pronunciado otros órganos consultivos autonómicos: *v.gr.*, Dictámenes 146/2006, de 16 de febrero, 255/2007, de 19 de abril, 1057/2009, de 4 de noviembre, 580/2010, de 17 de junio, 1.213/2011, de 11 de octubre, 404/2013, de 6 de junio, 867/2013, de 16 de enero de 2014, del

Consejo Consultivo de Castilla y León). Lo que, aplicado al caso concreto, supone establecer en 15.372 euros la cuantía indemnizatoria (valoración efectuada por la compañía aseguradora y asumida por la propia Administración Pública en el Antecedente de Hecho octavo de la propuesta de Resolución).

Argumento éste que, una vez más, fundamenta la evacuación preceptiva del dictamen de este Consejo Consultivo.

3. La legitimación para solicitar la emisión del Dictamen de este Consejo Consultivo le corresponde a la Sra. Alcaldesa, según lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC, en relación con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

4. En el análisis a efectuar resultan de aplicación la citada LPACAP; los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP); el art. 54 Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL); la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias; y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias.

5. La reclamación se entiende interpuesta dentro del plazo legalmente establecido en el art. 67.1, párrafo segundo LPACAP. En este sentido, el evento dañoso se produce el día 21 de marzo de 2018, y el escrito de reclamación se presenta con fecha 26 de julio de ese mismo año, por lo que se entiende que la reclamación ha sido interpuesta en plazo.

6. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario. Por lo que, al amparo de lo establecido en el art. 107 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de Municipios de Canarias, la competencia para resolver el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial le corresponde a la Sra. Alcaldesa-Presidenta.

Competencia ésta que, de acuerdo con lo dispuesto en la Consideración Jurídica VI de la propuesta de resolución, ha sido delegada mediante Decreto de la Alcaldía, de 17 de junio de 2019, en el segundo Teniente de Alcaldesa.

7. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva.

En este sentido, se ha de indicar que la reclamante ostenta la condición de interesada, en cuanto titular de un interés legítimo [art. 32.1 LRJSP y art. 4.1.a) LPACAP], puesto que alega daños sufridos en su esfera jurídica como consecuencia,

presuntamente, del funcionamiento anormal de los servicios públicos de titularidad municipal.

Por otro lado, el Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se imputa la producción del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal, ex arts. 25.2, apartados d) y 26.1, apartado a) LRBRL.

8. Finalmente, se ha de recordar que, como repetidamente ha razonado este Consejo Consultivo (Dictamen 99/2017, de 23 de marzo, 166/2019, de 9 de mayo de 2019, y 214/2019, de 6 de junio, entre otros), el que la Administración mantenga relación contractual con una compañía de seguros, no significa que ésta sea parte en el procedimiento, puesto que la Administración responde directamente frente a los ciudadanos de su actuación, sin perjuicio de que a la aseguradora se le pidan los informes que considere precisos la Administración para la determinación y valoración del daño.

II

La reclamante insta la incoación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, para el reconocimiento del derecho a una indemnización por los daños y perjuicios causados, presuntamente, por el funcionamiento anormal del servicio público municipal.

A este respecto, la interesada reclama la indemnización de los daños que le han sido irrogados como consecuencia de la caída que sufrió *«(...) por deslizamiento en la esquina de la calle (...) con (...) en Santa Cruz de Tenerife, con resultado de traumatismo en tobillo izquierdo con rotura de tibia y peroné»* -folio 1 y 2-. Y ello, al entender que *«la indicada esquina (...) es peligrosa, no es segura, no garantiza la integridad (...) a los vecinos que pasan por ella, es traicionera»* -folio 2-.

De esta manera, la perjudicada entiende «que la causa de las lesiones sufridas, fueron debidas a la excesiva pendiente que existe en la esquina de la calle (...) con la calle (...), de esta capital» -folio 26-; interesando «que la Administración (...) valore y considere el perjuicio que me ha ocasionado tanto físico como anímico, del que tengo secuelas (...)» -folios 1 y 2 del expediente-.

III

1. En cuanto a la tramitación del expediente administrativo, constan practicadas las siguientes actuaciones:

- Mediante escrito presentado por (...), con registro de entrada en el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife el día 26 de julio de 2018, se insta la incoación de un procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial extracontractual, al objeto de que se indemnice a aquella por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la caída que se produjo el día 21 de marzo de 2018 en la esquina de la calle (...) con (...), en el término municipal de Santa Cruz de Tenerife.

- Con fecha de 27 de agosto de 2018, se notifica a la reclamante la incoación del procedimiento en materia de responsabilidad patrimonial n.º SSPP/2018/002318, y se le requiere para que aclare determinados aspectos de su solicitud inicial, aporte diversa documentación necesaria para la tramitación del expediente administrativo y proponga la prueba que tenga por conveniente.

- Con fecha 17 de agosto de 2018, el órgano instructor solicita a la Sección de mantenimiento de la ciudad (viario) la emisión del informe a que se refiere el art. 81.1 LPACAP.

Asimismo, se remite oficio a la Policía Local a los efectos de que sea remitido el correspondiente atestado o parte de servicio.

- Con fecha de 20 de agosto de 2018, se da traslado del expediente de referencia a la U.T.E. (...) a efectos de que informen sobre la posible responsabilidad que pudiera corresponderles por este asunto.

- Con fecha 30 de agosto de 2018 (y registro de entrada en el Ayuntamiento el día 3 de septiembre) se emite informe de la *U.T.E. (...)*.

- El día 3 de septiembre de 2018, se reciben alegaciones de la reclamante.

- Con fecha de 31 de octubre de 2018, se recibe parte del servicio policial.

- El día 9 de noviembre de 2018 se emite informe del servicio a cuyo funcionamiento se imputa la presunta lesión indemnizable.

- Con fecha de 12 de julio de 2019, se recibe valoración -por parte de la entidad aseguradora- del daño; cuantificando éste en 15.372 euros, según informe médico pericial.

- Con fecha 24 de julio de 2019, se notifica a la reclamante la apertura del trámite de audiencia.

- El día 5 de agosto de 2019 comparece la interesada ante el Servicio de Gestión y Control de Servicios Públicos al objeto de revisar el expediente.

- El 9 de septiembre de 2019 se emite una primera Propuesta de Resolución, sobre la cual se solicita informe a la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento.

- Con fecha 21 de octubre de 2019, se emite informe jurídico favorable de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife.

- El 23 de octubre de 2019 se firma la Propuesta de Resolución definitiva, sometida a dictamen de este Consejo.

2. El plazo para la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial es de seis meses, transcurridos los cuales, si no se notificara al interesado resolución expresa, se produciría silencio en sentido desestimatorio (art. 91.3 LRJSP).

En el presente supuesto, se ha superado el plazo de seis meses que, para su resolución, establece el art. 91.3 LPACAP.

Sin embargo, es doctrina reiterada de este Consejo Consultivo que la demora producida no impide, sin embargo, la resolución del procedimiento; pesando sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP (DDCC 120/2015 y 270/2019, entre otros).

IV

1. Por lo que se refiere al fondo del asunto, la Propuesta de Resolución sometida al análisis de este Consejo Consultivo desestima la reclamación presentada, pues, si bien no discute la efectiva producción del hecho lesivo (caída de (...) en la calle (...) con calle (...), el día 21 de marzo de 2018 -Consideración Jurídica quinta-), sin embargo, entiende que no se ha probado la relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento normal o anormal del servicio público. De esta manera, y no siendo discutida por la Administración Pública la realidad del hecho lesivo, procede efectuar las consideraciones que se exponen a continuación respecto a la relación de causalidad.

2. Examinado el contenido del expediente elevado a este Consejo Consultivo, y a la vista de las concretas circunstancias concurrentes en este caso, se considera que procede desestimar la pretensión indemnizatoria de la reclamante, al concurrir, efectivamente, una ruptura de la relación de causalidad.

Así, se ha razonado reiteradamente por este Consejo Consultivo que, tanto el anterior art. 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las

Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, como el vigente art. 32 LRJSP, exigen para que surja la obligación de indemnizar de la Administración, que el daño sea causado por el funcionamiento -normal o anormal- de un servicio público. No basta, por tanto, que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño haya sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta que éste haya sido defectuoso; es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad.

Efectivamente, en varios de nuestros dictámenes se ha razonado que, en cuanto a la relación causal entre el funcionamiento del servicio público de conservación de las vías y los daños por caídas de peatones que se imputan a desperfectos de la calzada, si bien los peatones están obligados a transitar por ellas con la diligencia que les evite daños y, por ende, obligados a prestar la atención suficiente para percatarse de los obstáculos visibles y a sortearlos, también les asiste su derecho a confiar en la regularidad y el funcionamiento adecuado de los servicios públicos; por lo que se hace preciso analizar singularmente, caso por caso, a fin de determinar si existe nexo causal y si concurren circunstancias que puedan quebrar total o parcialmente la citada relación de causalidad (por todos, Dictamen 54/2019, de 20 de febrero). La aplicación de uno u otro de estos dos principios, ponderándolos adecuadamente para el caso concreto permitirá llegar a la conclusión adecuada.

3. Pues bien, en el presente asunto, la reclamante se limita a manifestar que sufrió una *«caída por deslizamiento»* -folio 1- y que la causa de las lesiones sufridas reside en *«la excesiva pendiente que existe en la esquina de la Calle (...), con la Calle (...)*» -folio 26-. Sin embargo, no introduce alegaciones (ni aporta instrumento probatorio alguno) respecto a las circunstancias en las que se produce el evento dañoso; y muchos menos plantea un eventual incumplimiento de la normativa en materia de accesibilidad (a pesar de que la propuesta de resolución se encarga de estudiar detenidamente dicha problemática). Finalmente, tampoco se alega un eventual incumplimiento por parte de la Administración de sus deberes de conservación y mantenimiento de las aceras en condiciones de seguridad para los peatones.

Partiendo de los concretos términos en los que se plantea la reclamación, y teniendo en cuenta su similitud con supuestos ya examinados anteriormente por este

Consejo Consultivo, procede traer a colación lo manifestado por este Organismo en el Dictamen n.º 142/2016, de 29 de abril:

«(...) en el presente asunto procede considerar que, efectivamente, se encuentra acreditado que la interesada sufrió una caída en el lugar y día indicados, tal como resulta de la declaración testifical obrante en el expediente. Ahora bien, de la mera producción del accidente no deriva sin más la responsabilidad patrimonial de la Administración, pues resulta necesario que, entre otros requisitos, concorra el necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio público afectado y el daño por el que se reclama. A estos efectos, hemos de tener en cuenta que, como hemos señalado en nuestro Dictamen 437/2014, de 2 de diciembre, «el servicio público municipal no comprende mantener las aceras en una conjunción de plano tal que impida la existencia del más mínimo desnivel, porque son necesarios rebajes, desniveles, bordillos, pendientes, rampas, escalones para permitir la transición entre los diversos planos», sin que, por tanto, la sola existencia de alguno de estos elementos sea causa suficiente para considerar patrimonialmente responsable a la Administración por las caídas que puedan sufrir los peatones.

También ha sostenido este Consejo que de la presencia de obstáculos o desperfectos en la calzada no deriva sin más la responsabilidad patrimonial de la Administración, siempre que tales irregularidades, de existir, resulten visibles para los peatones, porque estos están obligados a transitar con la debida diligencia al objeto de evitar posibles daños (Dictámenes 216/2014, de 12 de junio; 234/2014, de 24 de junio; 374/2014, de 15 de octubre; 152/2015, de 24 de abril; 279/2015, de 22 de julio; 402/2015, de 29 de octubre; 441/2015, de 3 de diciembre; y 95/2016, de 30 de marzo, entre otros muchos). Esta doctrina se sintetiza en nuestro Dictamen 441/2015, con cita de pronunciamientos anteriores, de la siguiente forma:

“El art. 139.1 LRJAP-PAC exige que para que surja la obligación de indemnizar de la Administración el daño alegado debe ser causa del funcionamiento normal o anormal de un servicio público. No basta por tanto que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño hay sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta que este haya sido defectuoso. Es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad. El principio de causalidad parte de la constatación de que todo efecto tiene siempre una causa. Dadas unas condiciones necesarias y suficientes para que se produzca un efecto, éste siempre sucede. En idénticas circunstancias una causa produce siempre el mismo efecto. Una causa puede estar configurada por una serie de condiciones. Todas ellas son necesarias para que se produzca determinado efecto, pero si éste no se produce al eliminar una de esas condiciones, entonces la condición eliminada será la causa determinante del resultado. Las calles de una ciudad presentan distintos planos y elementos sobre su superficie que los transeúntes han de superar o sortear. Así, al cruzar la calle el peatón ha de salvar la diferencia de plano entre el bordillo de la acera y la calzada acomodando su marcha al efecto. Si tropieza con el bordillo de la acera y cae, la causa decisiva no radica en la existencia de ese desnivel. Esta es una

condición necesaria para que se produzca la caída, pero la circunstancia decisiva para que se produzca la caída ha sido que el transeúnte no ha acomodado su marcha a las circunstancias de la vía a fin de pasar desde el plano inferior de la calzada al plano superior de la acera. Igualmente, sobre las aceras pueden estar dispuestos diferentes elementos: bolardos, postes de farolas o de semáforos, bancos públicos, objetos dejados circunstancialmente por otros usuarios (...) etc. Todos estos elementos son visibles y los viandantes los sortean en su deambular. Si alguno tropieza con ellos y cae la causa decisiva de esa caída no estriba en la presencia de ese objeto en la vía sino en la distracción del peatón. (...).

Esta doctrina resulta plenamente aplicable en el presente caso.

La reclamante alega que sufrió una caída cuando se encontraba transitando por la acera al sufrir un resbalón, pero no indica las circunstancias en las que se produjo ni acredita la causa que lo motivó, manifestando únicamente con ocasión del trámite de audiencia que la acera presenta una pendiente que es insegura. Tampoco el testigo en su declaración hace referencia alguna a la posible causa del percance sufrido, limitándose a señalar la existencia de la pendiente. Por otra parte, como señala la Propuesta de Resolución, en las fotografías aportadas tanto por la reclamante como por el técnico municipal, se aprecia que los escalones y el pavimento se encuentran en buen estado de conservación y que en el lugar se encuentran colocadas dos barreras de protección precisamente para minimizar el riesgo de caídas (...).

3. De lo actuado en el expediente resulta, pues, que no existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio público municipal y el daño por el que se reclama. Como acaba de señalarse, el accidente se produjo de día, en una zona de la acera que se encontraba en las debidas condiciones para el tránsito de peatones, con la pendiente y los escalones perfectamente visibles y delimitados por unas barreras de protección. Por estas razones, las características de la vía no se pueden calificar como causa determinante de la caída sufrida, pues la interesada debía acomodar su marcha al estado de la calzada, prestando la debida atención a las condiciones del lugar (...).

También, hemos señalado y añadido en nuestra más reciente doctrina respecto al defectuoso funcionamiento del servicio público de mantenimiento de las vías por las que ha de transitar el viandante, entre otros en los Dictámenes n.º 307/2018, de 11 de julio, 367/2018, de 12 de septiembre, 397/2018, de 28 de septiembre, 116/2019, de 4 de abril y 139/2019, de 23 de abril y 272/2019, de 11 de julio, lo siguiente:

«No obstante, este Consejo también ha mantenido que los ciudadanos tienen derecho, cuando transitan por los espacios públicos destinados a tal fin, a hacerlo con la convicción de una razonable seguridad y es obligación de la Administración mantener las vías públicas en adecuadas condiciones de conservación, velando por la seguridad de los usuarios de las mismas, adoptando las medidas que fueren necesarias con el fin de evitar la existencia de

riesgos que culminen con un accidente como el aquí producido (Dictámenes 468/2014, de 30 de diciembre; 441/2015, de 3 de diciembre; 4/2016, de 12 de enero; 115/2016, de 12 de abril; 274/2016, de 19 de septiembre; 463/2017, de 19 de diciembre y 91/2018, de 7 de marzo, entre otros).

Al respecto este Consejo Consultivo ha manifestado en el reciente Dictamen 85/2018, de 1 de marzo, que es responsabilidad de las Administraciones Públicas titulares de las vías asegurar que en los lugares de obligado paso y uso por los peatones no existan obstáculos o elementos que dificulten su deambulación segura y que estos usuarios pueden depositar su confianza en que las mismas velarán por el adecuado estado de dichos lugares y no se vean obligados a incorporar especiales cautelas en su utilización».

4. En este caso, y como ya se ha adelantado anteriormente, la perjudicada no sólo no acredita la relación de causalidad, sino que, además, ni tan siquiera alega (y mucho menos prueba) el incumplimiento por parte de la Administración de sus deberes de conservación y mantenimiento de las aceras en condiciones de seguridad para los peatones [ex art. 25.2, apartados d) y 26.1, apartado a) LRBRL].

Respecto a esta última cuestión, la Propuesta de Resolución es clara: «(...) tanto el informe del servicio implicado en la producción del daño como el de la entidad encargada del mantenimiento viario son coincidentes en señalar que las losetas se encuentran en buen estado, presentando la acera (...) unas condiciones adecuadas de conservación (...), una barandilla lateral para facilitar el tránsito por el entorno sin percances (...)» -folio 61-, y habiéndose utilizado «(...) resina de epoxi con árido para mejorar la adherencia (...)» -folio 31-.

De tal manera que procede compartir el contenido de la Propuesta de Resolución, al indicar que «(...) el Ayuntamiento ha adoptado las medidas adecuadas para evitar incidentes, no habiendo hecho uso la reclamante de las barandillas instaladas en la zona de lo que se deduce que deambuló sin presentar atención a las características diferenciadas del entorno rompiendo con el nexo de causalidad» (Consideración jurídica quinta).

Circunstancias todas ellas debidamente adveradas tanto por la documental fotográfica adjunta a los diversos informes técnicos que obran en las actuaciones como por el propio reportaje fotográfico aportado por la perjudicada junto a su escrito de reclamación inicial.

En definitiva, la materialización del hecho lesivo no se produce por el incumplimiento de la Administración municipal de su deber de conservación y mantenimiento en condiciones de seguridad de las zonas habilitadas al tránsito de los

peatones; sino como consecuencia de la falta de diligencia del propio viandante, al no acomodar su deambular a las características de la acera. Máxime si se tiene en cuenta que: a) La caída se produce en la vía pública en torno a las 11:30 del día 21 de marzo de 2018; por lo que, razonablemente, cabe presumir la existencia de óptimas condiciones de luminosidad; b) Que el pavimento estaba «*en buen estado y sin deficiencias*» -folio 23-; sin que se acredite la existencia de sustancias resbaladizas o elementos que pudieran suponer un obstáculo y/o peligro para la deambulación; y c) Que, pese a la pendiente motivada por el diseño de la vía, el Ayuntamiento había implementado las oportunas medidas de seguridad para garantizar el tránsito de los viandantes -mediante la colocación de barandillas laterales y pavimento antideslizante-; sin que la perjudicada hubiese hecho uso de dicha barandilla para transitar por dicho tramo de acera.

Por estas razones, se ha de concluir que las características de la vía no fueron la causa determinante de la caída sufrida, sino la propia actuación del peatón, pues la interesada debió haber acomodado su marcha al estado y las características de la acera, prestando la debida atención a las condiciones del lugar, y, sobre todo, haciendo uso de las medidas seguridad habilitadas por la Administración municipal -especialmente, las barandillas laterales-.

5. Finalmente, hemos reiterado en múltiples ocasiones (por todos, Dictamen 87/2019, de 13 de marzo), que según el art. 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común -norma no aplicable al presente caso, pero similar al art. 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público-, el primer requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es, obvia y lógicamente, que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento. Conforme dispone el art. 77.1 LPACAP en concordancia con la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), la carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, tal como establece la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 LEC, conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone.

Sobre la Administración recae el *onus probandi* de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber

genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración y del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC) que permite trasladar el *onus probandi* a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo, pero que no tiene el efecto de imputar a la Administración toda lesión no evitada, ni supone resolver en contra de aquella toda la incertidumbre sobre el origen de la lesión (STS de 20 de noviembre de 2012).

A la luz de lo expuesto anteriormente, se concluye que no resulta exigible responsabilidad a la Administración municipal por los daños irrogados a la afectada, al no ser imputable a aquella la causa de la caída que los produjo. De esta manera, se entiende que no se da el necesario nexo causal entre el daño y el funcionamiento del servicio, sucediendo la caída que lo generó por la conducta de la afectada, lo que interrumpe el nexo causal. En otras palabras, la causa del hecho lesivo es únicamente imputable a la propia interesada, la cual, por consiguiente, no deviene indemnizable. Así pues, habiendo probado la Administración el correcto estado del pavimento de la acera y la adopción de medidas de seguridad, debido a la pendiente de la vía, para prevenir accidentes como el aquí analizado, y no habiendo quedado suficientemente probada, por lo anteriormente expuesto, la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público viario, la caída de la reclamante y las lesiones personales sufridas, la reclamación ha de ser desestimada.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial extracontractual planteada frente a la Administración Pública municipal, se considera que es conforme a Derecho por las razones expuestas en el Fundamento IV.